

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCO MUICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

<b>PROCESO</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>GLADYS BELÉN CÁRDENAS RODRÍGUEZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SILVANIA – EMPUSILVANIA S.A. ESP</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2.021/00069-00</b>

Silvania - Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### I. SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de primera instancia, promovida por GLADYS BELÉN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SILVANIA – EMPUSILVANIA S.A. ESP.

#### II. ANTECEDENTES

La actora solicita la protección de sus derechos fundamentales al *“agua, a la igualdad, a la salud y a una vida digna”*, que considera vulnerados con fundamento en los siguientes hechos:

2.1. Es una persona, que padece de cáncer, que lleva habitando el inmueble sobre el cual elevó la solicitud desde hace más de dos años, el cual cuenta con la debida licencia de construcción, conforme a la resolución administrativa 4187 de noviembre de 2018; que durante ese tiempo han contado con el servicio de acueducto proveniente del canal del río Chocho, pero en los últimos meses *“los niveles de contaminación en el río han aumentado desproporcionadamente, haciendo imposible potabilizar el agua para consumo humano ...”*

2.2. En razón de lo anterior, el 14 de diciembre solicitó la conexión del predio al servicio de acueducto perteneciente a EMPUSILVANIA S.A. E.S.P., dado que *“la red del acueducto municipal de Empusilvania está instalada y desplegada por todo el frente de mi propiedad, sobre la vía pública que de Silvania conduce al sector de la plazoleta, y lleva el servicio de agua hasta 60 metros abajo a un predio colindante.”*, y dada la falta de agua potable, ello resulta ser un factor determinante que agrava su condición actual de salud.

2.3. Manifiesta que el 25 de enero de 2021, mediante oficio No. 014-2021 le fue notificada respuesta negativa a dicha solicitud, donde la empresa prestadora de servicios públicos aduce "*i) que mi predio no se encuentra dentro del perímetro del servicio y ii) que no hay infraestructura en la zona.*", ante dicha decisión, procedió a interponer recurso de reposición, el cual le fue negado mediante oficio 047-2021 de fecha 17 de febrero de 2021.

2.4. Dice que, en la resolución del recurso de reposición, la empresa prestadora de servicios públicos mencionó aspectos diferentes a los aludidos en la decisión que fuera recurrida.

### **III. SOLICITUD DE TUTELA**

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicita:

- 3.1. "*Se le amparen los derechos fundamentales al agua, a la igualdad, a la salud y a una vida digna, los cuales han sido vulnerados por parte de la empresa EMPUSILVANIA S.A. E.S.P.*".
- 3.2. "*En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada realizar todas las labores necesarias para que se me permita realizar la conexión al servicio de acueducto ...*"

### **IV. CONTRADICTORIO**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021<sup>1</sup>, donde se decidió oficiar a la entidad accionada para que, en el término de dos días contados a partir del enteramiento de tal decisión, -so pena de tenerse por ciertos los hechos de esta tutela-, ejerciera su derecho de contradicción y defensa aportando los documentos pertinentes; de igual forma, se ordenó vincular a la Alcaldía Municipal de Sylvania, para que, en el mismo término ejerciera su derecho a la defensa.

Así entonces, se notificó el escrito tutelar, a la accionada y vinculada mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021<sup>2</sup>.

#### **4.1. Contestación de Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sylvania S.A. E.S.P.**

La accionada allegó respuesta en tiempo a través de correo electrónico<sup>3</sup> aduciendo lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Folios 22 y 23 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folios 24 al 31 Expediente Digital

<sup>3</sup> Folios 32 al 45 Expediente digital.

4.1.1. Solicitó que sea denegada la presente acción constitucional, dado que la accionante no siguió el debido proceso establecido en la Ley 142 de 1994, ni el Decreto 302 de 2000, y se determine la carencia actual del objeto.

4.1.2. Informa que, si bien es cierto el predio de la accionante tiene una cercanía a la infraestructura de acueducto de EMPUSILVANIA S.A. E.S.P., no es menos cierto que *"la red hidráulica es insuficiente para el suministro de agua potable, en razón a que el diámetro de la red no tiene la capacidad necesaria para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de acueducto en el sector y al realizar nuevas conexiones desde la misma conlleva a que se descompense el sistema afectando a los usuarios existentes."*, y que con la actual infraestructura no es posible ampliar el perímetro de servicio.

4.1.3. Dice que, la tutelante pretende a través del presente trámite evadir el procedimiento y los requisitos que para los efectos contempla el Decreto 302 de 2000, los cuales no se cumplen a cabalidad.

4.1.4. Finalmente, manifiesta que *"la usuaria podía interponer recurso de apelación contra la decisión que negaba el recurso de reposición ..."* el cual debía ser resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y que en el presente caso no se logró acreditar la posible configuración de un perjuicio irremediable.

## **4.2. Contestación de la Alcaldía de Silvania.**

La vinculada allegó respuesta fuera del término otorgado a través de correo electrónico<sup>4</sup>, aduciendo lo siguiente:

4.3.1. Solicitó sean desvinculados del presente trámite constitucional, toda vez que resulta improcedente, al no existir acciones ni omisiones por parte de la Alcaldía Municipal de Silvania.

4.3.2. Manifiesta que, EMPUSILVANIA S.A. ESP, tiene la obligación de cumplir con el objeto de su creación, siempre y cuando se encuentre el inmueble dentro de su campo de acción, perímetro de servicio, área de prestación y donde tenga sus redes de distribución; además, señala que, se debe cumplir con unos requisitos y trámites indispensables para poder obtener conexión, sin ellos, no es posible que se pueda acceder al servicio.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. Competencia:**

Es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al

---

<sup>4</sup> Folios 46 al 92 Expediente digital.

ser esta municipalidad, el lugar en el que se sienten los efectos de la presunta vulneración que motiva la solicitud.

## 5.2. Fundamentos:

En primer lugar, es necesario señalar que la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular.

Debe entenderse como *derecho fundamental*, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos que determine la Ley. Acción que únicamente procede cuando el ciudadano o la ciudadana afectada no tengan otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, de acuerdo con los hechos planteados, corresponde a este Despacho determinar si por parte de EMPUSILVANIA S.A. ESP existe vulneración a los derechos alegados por el actor.

## 5.3. Del caso en concreto:

Para comenzar y antes de realizar el estudio de fondo, deba decirse que, a sentir de este juzgador, no se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedibilidad de la Acción de Tutela:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato

*expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa):*<sup>5</sup>

En este caso GLADYS BELÉN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, aduce que EMPUSILVANIA S.A. ESP vulnera derechos fundamentales, por lo que estaría legitimada para reclamar el respeto de sus derechos.

- **Legitimación por pasiva:** El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se *dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*, bajo ese entendido se encuentra vinculado en el extremo pasivo EMPUSILVANIA S.A. ESP, a quien se le atribuye la vulneración.

- **Inmediatez:** La acción de tutela fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza, pues los hechos persisten según lo narrado por el actor, y

- **Subsidiariedad:** La acción de tutela sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio, por lo que corresponderá al Juzgado determinar, si se presentó trasgresión a los derechos fundamentales invocados por el accionante. Requisito que en el presente trámite consitucional no se satisface.

#### **5.4. Lo que se debate:**

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al agua, igualdad, salud y vida digna debido a la negativa por parte de EMPUSILVANIA S.A. E.S.P. de conectarle el servicio de acueducto en su predio.

#### **5.5. Procedencia de la acción tutela:**

Para que proceda la acción de tutela, se necesita acreditar la legitimación tanto por activa como por pasiva. De igual manera, se requiere satisfacer el requisito de inmediatez, o sea la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado; y finalmente, se debe satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Sobre este último presupuesto, vale la pena recordar que por disposición constitucional (Constitución Nacional, artículo 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

Igualmente, es causal de improcedencia, no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, artículo 6º).

Por consiguiente, este Despacho debe disponer especial atención al caso para averiguar si la accionante en verdad se encuentra desprotegida, es decir, sin medios para poder evitar la amenaza que se le presenta, ya porque los existentes no fueron eficaces, ora porque en realidad no existen.

#### **5.4. Problemas jurídicos que se deben resolver:**

A partir entonces de la reflexión realizada en numeral anterior, este despacho debe dar respuesta al siguiente interrogante:

- i) ¿Está satisfecho el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la presente acción constitucional, y de no ser así, cuál es el mecanismo adecuado para evitar la presunta vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados?

##### **5.4.1. Solución del problema jurídico:**

Se hace necesario reiterar que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de *subsidiariedad*, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por lo tanto, no puede considerarse como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en remplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos<sup>6</sup>. En armonía con esos postulados, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, estableció las causales de improcedencia, entre las cuales se destaca la existencia de "*otros recursos o medios de defensa judicial*", dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como "*mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", advirtiendo eso sí, que la existencia de esos medios sería apreciada "*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*".

Tal exigencia, sólo admite excepción en el evento que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues de no ser así, esto es, de tornar la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, propiciando así, un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil 22 de agosto de 2013 exp.: 11001-22-10-000-2013-00297-01

En el asunto que ocupa nuestra atención, se observa que esta exigencia no se cumple, en primer lugar porque debemos recordar que la procedencia de este mecanismo, ostenta un carácter excepcional, en tanto se acepte que tiene cabida ante situaciones que vulneren o amenacen derechos fundamentales y **no exista otra vía idónea para la protección de los mismos o nos hallemos ante un inminente perjuicio irremediable**, y sólo ante la existencia de los elementos que configuran un perjuicio irremediable, los cuales son<sup>7</sup>: i) que sea inminente, ii) urgente, iii) grave, no es cualquier tipo de irreparabilidad, sino que afecte un bien de gran significancia, iv) impostergable, facultan al Juez Constitucional para que adopte medidas provisionales, situación que no se da aquí, toda vez que lo que pretende atacar la quejosa es la decisión proferida por EMPUSILVANIA S.A. ESP el pasado 17 de febrero del año en curso, la cual le fue comunicada mediante oficio EMP-OFIC-047-2021 y a través de la cual se confirmó la decisión de fecha 7 de enero de 2021, en la que le manifestaron *"no es posible viabilizar la prestación del servicio de acueducto, (...) toda vez que el predio no está dentro del perímetro de la prestación del servicio, adicionalmente no se cuenta con la infraestructura para poder ampliar el área de prestación."*, pues bien, téngase en cuenta que frente a dicha decisión la accionante tenía los mecanismos contemplados en la Ley 142 de 1992, - *como es el recurso de apelación* -, la cual regula el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, y esta a su vez es clara en determinar cada una de las actuaciones con que cuentan los usuarios cuando estos consideren que la empresa prestadora del servicio público ha resuelto peticiones, quejas o reclamos de manera incorrecta, siendo más específicos, en su artículo 154 establece que *"El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. **Contra los actos de negativa del contrato**, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa **proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.**"* (subrayas y negrillas intencionales), a su vez, el artículo 159 reza *"... El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.*

*Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto."*

Dicho lo anterior, se evidencia que lo que persigue la tutelante es la prestación del servicio público de acueducto, no obstante, mal haría esta judicatura en acceder por este medio a tal servicio sin antes haberse agotado la vía administrativa estatuida en las normas precitadas, puesto que generaría una inseguridad al acceder a tales pedimentos sin antes actuar conforme a la Ley,

---

<sup>7</sup> Sentencias T 609/05 y 309/10 Corte Constitucional

obviando el procedimiento legalmente constituido para tal fin, dado que, al existir inconformidad con lo adoptado por la autoridad aquí acusada, se contaba con el mecanismo administrativo para salvaguardar los derechos fundamentales invocados, decisión que podía ser atacada en primera medida mediante el recurso de reposición, tal y como lo hizo en su oportunidad la señora Gladys Belén Cárdenas Rodríguez, el cual resolvió la misma autoridad y mantuvo su negativa y como última instancia el de apelación, el cual es de resorte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pero esta última no se vislumbra en el caso objeto de estudio.

Aunado a lo anterior, mal haría esta decisión en saltarse lo normado en el Decreto 302 del 2000, el cual estatuyó los parámetros legales para acceder al servicio de acueducto, y los cuales aparentemente no se cumplen a entera satisfacción, pues como se dijo en precedencia, aún no ha quedado zanjada la controversia que surgió entre la empresa prestadora de servicio público y la aquí demandante.

Así las cosas, debe advertirse que, las cuestiones susceptibles de ser debatidas durante el curso de una actuación administrativa no pueden ser extraídas, con el auxilio de la acción de tutela, del conocimiento de los funcionarios a quienes se ha dotado de jurisdicción y competencia para decidir las, porque si así fuese, se generaría un paralelismo procesal que socavaría dañosamente la legalidad, la seguridad jurídica y, principalmente, el orden estructural en el que se funda el principio del debido proceso, a menos de que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, el cual, valga señalar, no se acreditó en este asunto, pues si bien aporta un informe diagnóstico que acredita cierta patología, no se probó que (i) habitara dicho inmueble y (ii) que efectivamente el servicio de acueducto con el que cuenta actualmente adscrito a la asociación del río Chocho contenga altos niveles de contaminación que no permita su potabilización y consumo, pues solamente se limitó a enunciar dicho riesgo sin aportar prueba alguna.

Finalmente, del contenido de los documentos que obran en el expediente, no permiten advertir que la empresa prestadora de servicios públicos cuestionada haya desconocido el derecho a la "igualdad", debido a que la accionante no acreditó un tratamiento distinto o preferente al que a ella se le prodigó en algún caso similar al suyo, requisito indispensable para efectuar el estudio correspondiente

En consecuencia, se declarará improcedente el amparo constitucional solicitado por Gladys Belén Cárdenas Rodríguez, no obstante, resulta preciso advertir que la presente decisión no es obstáculo para que la accionante realice las gestiones correspondientes conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

#### **5.5.2. Otras determinaciones:**

Se desvinculará a la Alcaldía Municipal de Sylvania, por no encontrarse probanza de que haya vulnerado derecho alguno.



## 5.6. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no recurrirse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Nacional,

## VII. RESUELVE:

- PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por **GLADYS BELÉN CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, contra **EMPUSILVANIA S.A. ESP**, frente a la reclamación por la presunta vulneración de los derechos de acceso al agua, igualdad, salud y vida digna, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del fallo.
- SEGUNDO. DESVINCULAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA**, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.
- TERCERO. NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO. INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- QUINTO. ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**